

TÍTULO XII Los contratos de financiación

CAPÍTULO I Del préstamo de dinero

Artículo 5121-1. *Concepto.*

Por el contrato de préstamo el prestamista se obliga a entregar al prestatario una determinada suma de dinero, para que éste le devuelva, dentro del plazo pactado, la cantidad recibida, incrementada en su caso con el correspondiente interés.

Eliminado: monetaria

Artículo 5121-2. *Obligaciones del prestamista.*

El prestamista está obligado a poner a disposición del prestatario la suma de dinero, objeto del préstamo en el tiempo, forma y condiciones convenidas. Salvo pacto en contrario, la entrega del dinero, se llevará a cabo en el domicilio del prestamista.

Eliminado: monetaria

Eliminado: del capital

Artículo 5121-3. *Obligaciones del prestatario.*

El prestatario está obligado a devolver la suma recibida en el tiempo, lugar y condiciones convenidos. También ha de satisfacer el correspondiente interés, y las comisiones si estas últimas hubieran sido estipuladas.

Artículo 5121-4. *La devolución de la suma prestada.*

1. La obligación de devolución nace cuando el prestamista entrega o pone a disposición del prestatario la suma de dinero, convenida, pero no será exigible hasta que llegue el plazo fijado, salvo que concurriese alguna de las circunstancias que anticipan su vencimiento.
2. Podrá fragmentarse la restitución del préstamo en función de los vencimientos temporales que las partes convengan.

Eliminado: monetaria

Artículo 5121-5. *El interés del préstamo.*

1. Salvo estipulación en contrario, el dinero, prestado produce interés.
2. Podrán pactarse los intereses del préstamo sin más limitaciones que las derivadas de las normas protectoras de los consumidores y usuarios y de la prohibición de los préstamos usurarios.
3. A no ser que las partes hayan estipulado una fecha posterior, el interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega o puesta a disposición del dinero, al prestatario. Su pago será exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.
4. Salvo pacto, la aplicación del tipo de interés sobre la suma adeudada irá referida a periodos anuales. En todo caso, habrá de dejar constancia de su coste efectivo anual.
5. Cuando nada se hubiese pactado sobre la retribución del préstamo, se aplicará la menor de las cuantías siguientes: el interés legal del dinero o la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente.

Eliminado: capital

Eliminado: capital

Eliminado: , sin perjuicio de que, e

Eliminado: se haya

Eliminado: establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado

Eliminado: publicado en el Boletín Oficial del Estado por el Ministerio de Economía y Competitividad tomando como base los datos suministrados por el Banco de España

Artículo 5121-6. *El interés variable.*

1. En el caso de préstamos concedidos a tipo de interés variable, los prestamistas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hayan calculado a coste de mercado y no sean susceptibles de influencia por el propio prestamista en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otros prestamistas.

b) Que los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

Eliminado: Y q

2. El prestamista informará al prestatario de toda modificación del tipo deudor antes de que la misma entre en vigor. No obstante, en el contrato de préstamo las partes podrán acordar que dicha información se proporcione al prestatario de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia oficial, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente.

Eliminado: el cambio

Eliminado: por el Ministerio de Economía y Competitividad.¶

Artículo 5121-7. *Las comisiones.*

1. No se deberán comisiones sino cuando expresamente se hubieran pactado.

2. Las comisiones deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el prestatario.

3. Respetando lo establecido en el apartado anterior, el prestamista establecerá libremente sus tarifas de comisiones sin otras limitaciones que las derivadas de la regulación de los contratos usurarios y de la legislación específica del sector crediticio.

Eliminado: , del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior:

Eliminado: 3 de este artículo

a) En los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada y comisión por riesgo del tipo de interés por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.

b) La comisión de apertura, que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo o crédito u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo o crédito.

Eliminado: En el caso de préstamos o créditos denominados en divisas, la comisión de apertura incluirá, asimismo, cualquier comisión por cambio de moneda correspondiente al desembolso inicial del préstamo o crédito.¶

Artículo 5121-8. *La publicidad y las comunicaciones comerciales.*

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrezcan préstamos, siempre que se haga referencia a su importe o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo, las empresas deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.

2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del principal, pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Eliminado: capital

Artículo 5121-9. *La mora del prestatario.*

El prestatario que se retrasara en el cumplimiento de su obligación incurrirá en mora sin necesidad de que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento.

Eliminado: de la misma

Artículo 5121-10. *El préstamo participativo.*

1. Por pacto, expreso podrá establecerse que la retribución del prestamista consista, en un porcentaje del beneficio que obtenga el prestatario en la actividad para la que se destine el dinero prestado, o de su volumen de negocio, o en un margen del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste, en un determinado plazo. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

2. Las partes, podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios, y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

Eliminado: convenio

Eliminado: de las partes

Eliminado: , en todo o en parte,

Eliminado: destinen los fondos

Eliminado: s

Eliminado: contratantes

CAPÍTULO II Del préstamo de otros bienes fungibles

Artículo 5122-1. *Régimen jurídico.*

El préstamo de bienes fungibles distintos del dinero, en todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, se regirá por las normas del préstamo de dinero.

Eliminado: previstas para

Artículo 5122-2. *Obligación de devolución.*

1. En los préstamos de títulos, valores, mercaderías o cualquier otra cosa fungible deberá el prestatario devolver, a falta de pacto, otro tanto de la misma especie, calidad y características que los recibidos, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido.

Eliminado: entregados

2. Si además de la concreta especie pactada, se hubiese extinguido su equivalente, cumplirá el prestatario devolviendo en metálico el valor que tendrían los bienes prestados al tiempo en que hubiese de hacerse la devolución.

Eliminado: restitución

Artículo 5122-3. *Retribución.*

1. La retribución del prestamista podrá consistir en el aumento de los bienes que hubieren de devolverse, en el porcentaje convenido, o en una suma de dinero, fija o variable, determinada en función del valor de los bienes objeto del préstamo.

2. Si los bienes prestados consistiesen en valores o efectos rentables, la retribución podrá establecerse en los réditos o dividendos que produzcan, a los que podrá añadirse el margen que se fije contractualmente.

Eliminado: que produjesen una determinada rentabilidad

CAPÍTULO III De la apertura de crédito

Artículo 5123-1. *Concepto.*

Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de unos límites de cantidad y tiempo, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas de dinero, o a efectuar las prestaciones que le permitan obtenerlo, a cambio de una retribución.

Eliminado: l

Eliminado: pactados

Eliminado: monetarias

Eliminado: previstas en el contrato

Artículo 5123-2. *Régimen jurídico.*

La apertura de crédito, en todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, se regirá por las normas reguladoras del préstamo de dinero.

Artículo 5123-3. *Clases.*

1. La apertura de crédito simple concede al acreditado el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido.

2. La apertura de crédito en cuenta corriente concede al acreditado, durante la vigencia del contrato, no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato.

Artículo 5123-4. *Obligaciones del acreditado.*

El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido.

Eliminado: en el contrato

Artículo 5123-5. *Facultades del acreditante.*

1. Durante la vigencia del contrato, el acreditante tendrá la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas. 2. Al término del contrato, la cantidad exigible será el saldo que arroje la cuenta de crédito, no sólo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tuviera su origen en la retribución del propio crédito.

Eliminado: , aunque se exceda del límite de crédito pactado.¶

CAPÍTULO IV De los contratos usurarios

Artículo 5124-1. Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará a todo contrato por el que se otorgue financiación bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente mediante el cual, con independencia de la forma que revista, se conceda crédito a cambio de, una remuneración, y surja para una de las partes la obligación de devolución, en la que concurren las condiciones recogidas en el artículo siguiente.

Eliminado: contra

Eliminado: restitución

Eliminado: el

Eliminado: aparto

Artículo 5124-2. Será usurario el préstamo en que, en el momento de celebración, exceda en más de 4 puntos porcentuales la tasa anual equivalente media aplicada durante el semestre precedente por las entidades de crédito, a operaciones de la misma naturaleza y que comporten riesgos análogos.

Eliminado: practicada en el curso del

Eliminado: par

Artículo 5124-3. Si son estipulados intereses usurarios, la estipulación será nula, y no se deberán intereses.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministerio de Economía, por sí o a través del Banco de España, tomando como base los datos suministrados por éste último, publicará en el Boletín Oficial del Estado la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente.

Segunda. El Ministerio de Economía, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, publicará una clasificación de las operaciones crediticias en categorías homogéneas que tendrán en cuenta el objeto, el importe, la duración, las características del prestatario.

Eliminado: y Competitividad

Con base en dicha clasificación, el Ministerio de Economía, por sí o a través del Banco de España, publicará en el Boletín Oficial del Estado con carácter semestral para cada una de las categorías indicadas el tipo de interés resultante de la aplicación de la norma contenida en el artículo 5125-2 del Código Civil, tipo de usura que será aplicable a los contratos celebrados el semestre siguiente.

Eliminado: y Competitividad